



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3774

Martes 6 de Agosto de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernación, y con fecha del día de ayer, se me han comunicado el real decreto y circulares siguientes:

#### REAL DECRETO

«Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- »Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los diputados.
- »Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 31 del mes actual y siguientes.
- »Art. 3.º Las Cortes se reunirán en la capital de la monarquía el día 31 de octubre del corriente año.

»Dado en Palacio á 4 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.»

#### Dirección de gobierno.—Circulares.

»Señalado por real decreto de esta fecha el día 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones ge-

nerales de diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver:

»Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido real decreto lo haga público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la inserción de la convocatoria en el *Boletín* hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones.

»Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretexto ni motivo la menor transgresión en este ni otros puntos.

»Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el *Boletín oficial*.

»Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones, por no resultar en las primeras ningún candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres días de hecho el escrutinio general.

»De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de...

«El real decreto espedido con esta fecha por la presidencia del consejo de ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual congreso de los diputados, y convocar á elecciones generales para el día 31 del corriente mes.

»Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado á presidir en esa provincia de su mando: y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro, como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca explicito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

»Paso felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraia á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos, producia el susto y la incertidumbre, de intemperancia y de terror, en el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; dias de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veian frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vias de la legalidad, porque fuera de ellas estaba la salvacion del orden y de las leyes.

»Las circunstancias son hoy muy otras. La revolucion ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus excesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el pais de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada: asegurada la opinion de un retroceso imposible, no hay ya ocasion ni pretexto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el orden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hiere y humilla, la razon que convence y persuade.

»Fáciles por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del gobierno.

»Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinion política á que pertenezca.

»Lejos del gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusion de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresion de la opinion pública: su lealtad, su buena fé, hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del pais cuantos se hallen con títulos para merecerla.

»En este concepto, el gobierno verá con viva satisfaccion acreditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo espera, tienen su representacion en el nuevo Congreso todos los partidos legales: es decir; aquellos que á la sombra del trono de nuestra Reina Doña Isabel II y de la Constitucion del estado proclaman franca y lealmente un sistema de gobierno claro y determinado: porque respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina

de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el gobierno que pueda producir bien alguno para la nacion el que vengan á los escaños de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escision y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

»En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de escision, el gobierno cree, sin embargo, que para solo el efecto de las elecciones, deben concedérseles la libertad de votar según su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos limites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les da la calidad de funcionarios del gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

»Sobre este punto cuidará V. S. con la mas esquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coaccion.

»A estas breves y sencillas advertencias, y á la esacta observancia de la ley estan reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningun caso que el gobierno se presenta á la faz de la nacion sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos.

»De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de la disposicion 1.<sup>a</sup> de la preinserta circular, para que llegue á noticia de todos los electores y funcionarios públicos, y con el fin de que sean conocidos los deseos que animan al gobierno de Su Magestad.

Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Cumpliendo con la disposicion 3.<sup>a</sup> de la circular del Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, de 4 del corriente, he resuelto recordar á los electores para Diputados á Cortes en esta provincia, las disposiciones del título V de la ley de 18 de marzo de 1846, insertándola al efecto en este *Boletín oficial*, y recomendando á cuantos concierne su mas exacta y puntual observancia. Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

## TITULO V.

### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el

gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la esactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese

elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro el elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la esactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y esactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la

votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquél inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó falta escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en el hubiere más de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriré algún escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al día de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio

general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que dentro de estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningún acta ni voto, pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales sólo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier escoto que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.—  
Es copia.

En el *Boletín oficial* números 3741 y 42 se encuentra inserta la real orden de 21 del anterior, recordando las disposiciones adoptadas hasta el día por el gobierno de S. M. para conseguir el aumento y conservación de los montes.

Tan sabias disposiciones dictadas por el anhelo con que el gobierno desea la prosperidad de tan importante como decaído ramo de la riqueza de este país, merecen ser secundadas por todos si se ha de conseguir tan laudable objeto; y por tanto, he acordado recomendar á los ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de todas ellas, de cuyo celo espero, que empleando cuantos medios esten en sus atribuciones, darán ensanche á las plantaciones y siembras mandadas ejecutar, procurando la repoblación y fomento de los montes y plantíos existentes, cuyo medio puede conseguirse fácilmente.

Al propio tiempo debo advertir, que en esta misma fecha hago las prevenciones oportunas para que por los empleados del ramo se cuide del cumplimiento de cuanto en la espresada real disposición se encarga, persiguiendo sin levantar mano á los contraventores, para que sean castigados conforme determinan las leyes.

Madrid 31 de julio de 1850.—José de Zaragoza.